



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente proceso EJECUTIVO (Art. 306 CGP), en la cual no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde última diligencia o actuación, en este caso, consiste en el oficio 053 del 20 de marzo de 2019, dirigido al Banco Agrario de Colombia, con stiker de recibido y presentado ante el Juzgado en constancia el día 28 de agosto de 2019. (fol. 331, archivo 01, expediente electrónico). Sírvasse proveer.

Yotoco, 08 de junio de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso: Demanda Ejecutiva (art 306 CGP)  
Demandante: Sucesores procesales de Adolfo Andrés Alzate Trochez  
Demandada: Gerardo Rojas Fúquene y empresa de Transportes Montebello  
Radicación: 76111600016620100031400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, quince de junio de dos mil veintiuno.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 154**

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

### **1. Fundamentos jurídicos de la decisión**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el inciso primero, **numeral 2 del artículo 317 del CGP**, es decir, por inactividad del proceso durante el término de un año en la Secretaría del Despacho.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Este evento se presenta “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de un año, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- c) Procede de oficio o a petición de parte.
- d) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- e) No genera condena en costas o perjuicios.
- f) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

## **2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:



El proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de un año<sup>1</sup>, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, y sin que sea posible proseguir con el trámite del proceso, ya que ni siquiera se efectuó el retiro de los oficios para hacer efectivas las nuevas medidas cautelares solicitadas y decretadas por auto 150 del 26 de junio de 2019, sin que a la fecha se hubiera allegado algún memorial o información que justificara la inactividad de la parte demandante. Además, porque aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura, oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación por desistimiento tácito de la demanda, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO.** - Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**CUARTO.** -Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Este término se cuenta desde el 28 de agosto de 2019, consiste en el oficio 053 del 20 de marzo de 2019, dirigido al Banco Agrario de Colombia, con sticker de recibido y presentado ante el Juzgado en constancia el día 28 de agosto de 2019. (fol. 331, archivo 01, expediente electrónico), habiéndose computado el término de 107 días de suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria por Covid- 19.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO.-** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

YOTOCO – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. \_\_\_\_\_

La que de la providencia anterior  
hago hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

c.l.f.n.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

c.l.f.n.